

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 29/07/2020

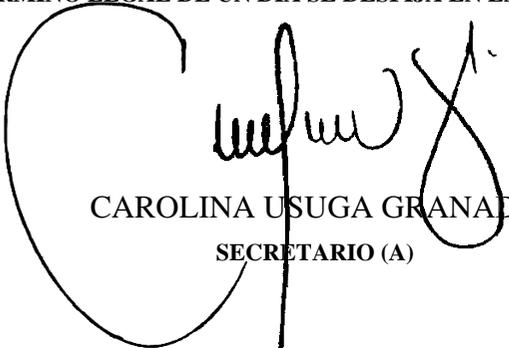
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320130033700	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS	DEICI YULIETH - GARCIA CANO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÈDITO TRAI DA POR LA PARTE ACTORA (3)	28/07/2020		
05266400300320150056800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RUBI ALBA - QUINTERO HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÈDITO TRAI DA POR LA PARTE ACTORA (3)	28/07/2020		
05266400300320180096200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ORBIRADIO S.A.S.	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis (3)	28/07/2020		
05266400300320180127600	Ejecutivo Singular	FABIO RAMIREZ M.S.A.S.	FD. PHARMA S.A.S.	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis (3)	28/07/2020		
05266400300320180130900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	YULDY MARTINEZ CANO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LA TERMINACION DEL PROCESO POR CUANTO, LO PEDIDO, NO SE AJUSTA AL ART. 641 DEL CGP. (3)	28/07/2020		
05266400300320190011400	Ejecutivo Singular	ASOMBRA S.A.S.	PABLO JULIAN MONSALVE LOPEZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis (3)	28/07/2020		
05266400300320190012700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ILDEBRANDO ARCARGEL ECHAVARRIA MUÑOZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis (3)	28/07/2020		
05266400300320190122400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MAURO ENRIQUE USMA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÈDITO TRAI DA POR LA PARTE ACTORA (3)	28/07/2020		
05266400300320200028400	Tutelas	LEONILA DEL SOCORRO MARIN DE PEÑA	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO	28/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200028600	Tutelas	BEATRIZ ELENA SOTO TORRES	URBANIZACION AIRES DEL BOSQUES	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DLE CIRCUITO	28/07/2020		
05266400300320200030300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	RAFAEL DAVID MONTOYA AGUDELO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	28/07/2020		
05266400300320200030600	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JORGE ARBEY MEJIA CASTAÑEDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	28/07/2020		
05266400300320200030700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JORGE ARBEY MEJIA CASTAÑEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	28/07/2020		
05266400300320200030900	Tutelas	ANIBAL ALBERTO FRANCO MAZO	SURA EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA	28/07/2020		
05266400300320200031000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ALBEIRO AMEZQUITA VELASQUEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (2)	28/07/2020		
05266400300320200031200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLADYS - ARIZA ORTIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	28/07/2020		
05266400300320200031300	Tutelas	JULIAN DE JESUS - MONTOYA ARGUELLES	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Sentencia. DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	28/07/2020		
05266400300320200031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL MASTER RESTREPO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (2)	28/07/2020		
05266400300320200035800	Tutelas	FRANK DANIEL AYALA HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo demanda ADMITE TUTELA	28/07/2020		
05266400300320200036300	Tutelas	RUBEN DE JESUS JIMENEZ GUISAO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo demanda ADMITE TUTELA	28/07/2020		
05266400300320200036500	Tutelas	BLANCA VIVIANA DIAZ RAMIREZ	EPS SURA	Auto admitiendo demanda ADMITE TUTELA. ORDENA VINCULAR A PROTECCION	28/07/2020		
05266405300320140076700	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	EXILDA TERESA - TRUJILLO CLARO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CRÈDITO (3)	28/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2013 00337 00
AUTO No. 1077

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante CORPORACION INTERACTUAR, el 3 de julio de 2020¹, ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y fue correctamente realizada; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

Cug

¹ Allegado al correo institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com



Radicado. 05266 40 53 003 2014 00767 00
Auto N° 1075

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito obrante a folios 61 – 63 del C. 1, presentada por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto se inicia el periodo de liquidación de los intereses de mora a partir de una fecha diferente a la dispuesta en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, respecto de ambos pagarés.

En virtud de lo anterior, no se aprueba liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

RADICADO 2014-00767									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta				01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	28-jul-20			04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses	
16-feb-14	28-feb-14				0,00	0,00		0,00	
16-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	9.876.164,44	9.876.164,44	15	107.451,85	
01-mar-14	15-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		9.876.164,44	15	107.451,85	
16-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	3.997.800,00	13.873.964,44	15	150.947,59	
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		13.873.964,44	30	301.621,43	
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		13.873.964,44	30	301.621,43	
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		13.873.964,44	30	301.621,43	
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		13.873.964,44	30	297.508,23	
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		13.873.964,44	30	297.508,23	
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		13.873.964,44	30	297.508,23	
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		13.873.964,44	30	295.309,14	
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		13.873.964,44	30	295.309,14	
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		13.873.964,44	30	295.309,14	
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		13.873.964,44	30	295.859,26	
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		13.873.964,44	30	295.859,26	
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		13.873.964,44	30	295.859,26	
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		13.873.964,44	30	298.057,41	
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		13.873.964,44	30	298.057,41	
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		13.873.964,44	30	298.057,41	
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		13.873.964,44	30	296.546,59	
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		13.873.964,44	30	296.546,59	
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		13.873.964,44	30	296.546,59	
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		13.873.964,44	30	297.508,23	
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		13.873.964,44	30	297.508,23	
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		13.873.964,44	30	297.508,23	

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia Notificación por estado</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>

CUG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2015 00568 00
AUTO No. 1078

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante CORPORACION INTERACTUAR, el 3 de julio de 2020¹, ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y fue correctamente realizada; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

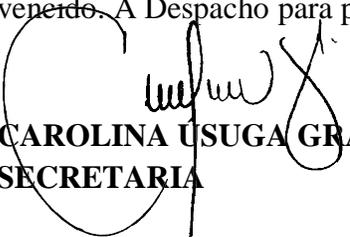
Cug

¹ Allegado al correo institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el término de 15 días establecido en el Art. 108 del CGP, contados a partir de la inclusión de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se encuentra vencido. A Despacho para proveer.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIA

Radicado No. 05266 40 03 003 2018 00962 00
Auto No. 1074

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención a que se encuentra cumplida la carga consistente en la publicación del emplazamiento de la parte demandada ORBIRADIO S.A.S. y la inclusión en el listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., sin que éste dentro del término haya comparecido a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., se procede a designar como curador Ad-litem para que lo represente, mismo que recaerá sobre la Dra. DIANA CAROLINA LOAIZA ARIAS (C.C. 1.152.190.200) quien se localiza en la Calle 60 No. 74 A - 34 Bloque 5 Apto. 501 de Medellín; Calle 53 C sur No. 40 B - 80 interior 502 de Envigado. Teléfono 2303192 - 3057956264. (Licencia Temporal 20.521). E- MAIL caro.1102@hotmail.com. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el art. 49 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y en favor del curador designado, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFÍQUESE,



_CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Envigado, _____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el término de 15 días establecido en el Art. 108 del CGP, contados a partir de la inclusión de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazado, se encuentra vencido. A Despacho para proveer.

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
SECRETARIA

Radicado No. 05266 40 03 003 2018 01276 00
Auto No. 1073

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención a que se encuentra cumplida la carga consistente en la publicación del emplazamiento de la parte demandada, FD PHARMA S.A.S., y la inclusión en el listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., sin que éste dentro del término hayan comparecido a notificarse personalmente del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por FABIO RAMÍREZ M. S.A.S., se procede a designar como curador Ad-litem para que lo represente, mismo que recaerá sobre el Dra. ALEXANDRA MONTOYA ÁLVAREZ, quien se localiza en la calle 41 C sur No. 32 B - 18 OF 103 Bloque 4 -6 De Envigado. E-MAIL: lymontoya@yahoo.com.ar, teléfonos 2092736 y 3126012032. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el Art. 49 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y en favor de la curadora designada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2018 01309 00

Auto N° 941

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

No se accede a la solicitud de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales que presentó por correo electrónico la apoderada de la parte actora¹, como quiera que no se reúnen los requisitos del Art. 461 del CGP, pues se alude a una liquidación del crédito que no ha sido ni presentada por las partes ni aprobada en el proceso.

Respecto de la entrega de dineros, ello se sujeta a lo que para el efecto señala el Art. 447 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia
Notificación por estado

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____

Secretaria

CUG

¹ Allegado al correo j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo abejarano@avalred.net



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el término de 15 días establecido en el Art. 108 del CGP, contados a partir de la inclusión de la publicación del emplazamiento al demandado en el Registro Nacional de Emplazado, se encuentra vencido. A Despacho para proveer.

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
SECRETARIA

Radicado No. 05266 40 03 003 2019 00114 00
Auto No. 1071

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención a que se encuentra cumplida la carga consistente en la publicación del emplazamiento del demandado PABLO JULIÁN MONSALVE LOPEZ y la inclusión en el listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., sin que este dentro del término haya comparecido a notificarse personalmente del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, en el presente proceso EJECUTIVO promovido por ASOMBRA S.A.S., se procede a designar como curador Ad-litem para que lo represente, mismo que recaerá sobre el Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ, quien se localiza en la siguiente dirección: Carrera 51 No. 52 – 16 Segundo Piso de Itagüí, teléfonos 2779199. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el art. 49 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y en favor de la citada auxiliar de la justicia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Código: F-PM-13, Versión: 01

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

a 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el término de 15 días establecido en el Art. 108 del CGP, contados a partir de la inclusión de la publicación del emplazamiento al demandado en el Registro Nacional de Emplazado, se encuentra vencido. A Despacho para proveer.

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
SECRETARIA

Radicado No. 05266 40 03 003 2019 00127 00
Auto No. 1072

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención a que se encuentra cumplida la carga consistente en la publicación del emplazamiento del demandado ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ y la inclusión en el listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., sin que este dentro del término haya comparecido a notificarse personalmente del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, en el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., se procede a designar como curador Ad-litem para que lo represente, mismo que recaerá sobre el Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ, quien se localiza en la siguiente dirección: Carrera 51 No. 52 – 16 Segundo Piso de Itagüí, teléfonos 2779199. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el art. 49 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y en favor de la citada auxiliar de la justicia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las
8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 01224 00
AUTO No. 1076

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, el 25 de junio de 2020¹, ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y fue correctamente realizada; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

Cug

¹ Remitida al correo electrónico institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo alcerrabogados@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1104
Radicado	05266 40 03 003 2020 00303 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA MARTA GUZMÁN GIRALDO Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en lo que tiene que ver con la solicitud de “...como consecuencia del incumplimiento, se declaren a los demandados deudores de la cláusula penal pactada en el contrato a favor de la parte demandante...” (Sic), teniendo en cuenta que tal pretensión no es procedente ni acumulable en este proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, el cual tiene como objeto principal la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble arrendado. Además, en razón a lo anterior deberá adecuarse el hecho quinto y sexto, ya que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, hechos en los que se hace mención a la facultad de efectuarse el cobro de la cláusula penal.
2. Deberá la parte actora aclarar el hecho segundo, al no ser claro la mención de que la cláusula quinta y séptima se encuentran concordadas con la página 2 del contrato, toda vez que el mismo se vislumbra que dichas cláusulas se encuentran inmersas en dicha página.
3. Deberá el demandante dar cumplimiento al artículo 83 inciso 1º del C.G.P., consignando (bien sea en el escrito en que se subsanen las falencias o en documento anexo) los linderos del bien inmueble arrendado, toda vez que la demanda versa sobre la tenencia de un bien inmueble.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, en contra de los señores **MARÍA MARTA GUZMÁN GIRALDO, RAFAEL DAVID MONTOYA AGUDELO Y MARÍA ISABEL OSORIO GUZMÁN**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1105
Radicado	05266 40 03 003 2020 00306 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en lo que tiene que ver con la solicitud de “...*en consecuencia del incumplimiento, se declaren a los demandados deudores de la cláusula penal pactada en el contrato a favor de la parte demandante...*” (Sic), teniendo en cuenta que tal pretensión no es procedente ni acumulable en este proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, el cual tiene como objeto principal la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble arrendado. Además, en razón a lo anterior deberá adecuarse el hecho quinto y sexto, ya que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, hechos en los que se hace mención a la facultad de efectuarse el cobro de la cláusula penal.
2. Deberá hacerse la precisión que en derecho corresponda del hecho segundo, en el cual se menciona que la fecha de causación de cada canon es a partir del 28 de cada de mes por voluntad de las partes, debiendo la parte actora indicar con precisión la cláusula del contrato en la cual se encuentra estipulada tal acuerdo de voluntades o allegar la correspondiente prueba de ello, en vista de que en la cláusula quinta del contrato se estableció que el mismo rige es a partir del 25 de mayo de 2014, de lo cual se infiere que cada mensualidad va del día 25 de cada mes al día 24 del mes siguiente, y no a partir del día 28 de cada mes al día 27 del mes siguiente.

3. Deberá adecuarse el hecho tercero, en el cual indica que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar dos cánones de arrendamiento, toda vez que discrimina cinco periodos mensuales como adeudados. Además, de conformidad con el requerimiento contenido en el numeral que antecede, y de ser el caso discriminará cada mensualidad conforme a las estipulaciones contractuales.
4. Deberá el demandante adecuar el acápite de pruebas en el que indica que el contrato de arrendamiento allegado es el original, dado que lo allegado es una copia del mismo.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda.
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, en contra de los señores **SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA, JORGE HUMBERTO**

MEJÍA CASTAÑO Y JORGE ARBEY MEJÍA CASTAÑO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1106
Radicado	05266 40 03 003 2020 00307 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del título ejecutivo –*contrato de arrendamiento*, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la

regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2º del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá hacerse la precisión que en derecho corresponda del hecho segundo, en el cual se menciona que la fecha de causación de cada canon es a partir del 28 de cada de mes por voluntad de las partes, debiendo la parte actora indicar con precisión la cláusula del contrato en la cual se encuentra estipulada tal acuerdo de voluntades o allegar la correspondiente prueba de ello, en vista de que en la cláusula quinta del contrato se estableció que el mismo rige es a partir del 25 de mayo de 2014, de lo cual se infiere que cada mensualidad va del día 25 de cada mes al día 24 del mes siguiente, y no a partir del día 28 de cada mes al día 27 del mes siguiente.

3- Deberá adecuarse el hecho tercero, en el cual indica que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar dos cánones de arrendamiento, toda vez que discrimina cinco periodos mensuales como adeudados. Además, de conformidad con el requerimiento contenido en el numeral que antecede, y de ser el caso discriminará cada mensualidad conforme a las estipulaciones contractuales.

4- Deberá la parte demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el apoderado por activa informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon). Lo anterior, en atención al requerimiento efectuado en el numeral segundo de la presente providencia y en razón a que no discrimina ni en los hechos, ni en las pretensiones la fecha en que se hace exigible la obligación, ni la fecha en que se generan los intereses de mora, debiendo tener en cuenta que la mora se causa una vez a vencido la obligación y no a partir del vencimiento de la misma.

Aunado a ello, hará la aclaración pertinente frente a los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta que dicho cobro no es procedente si los cánones correspondientes se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de

2020, ya que este solo permite el cobro es de intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

5- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda.

6- Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

7- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, y en contra de los señores **SANDRA JANNETH LOZANO MOSQUERA, JORGE HUMBERTO MEJÍA CASTAÑO Y JORGE ARBEY MEJÍA CASTAÑO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____ de _____.</p> <p>_____ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00310 00
AUTO N° 1102

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

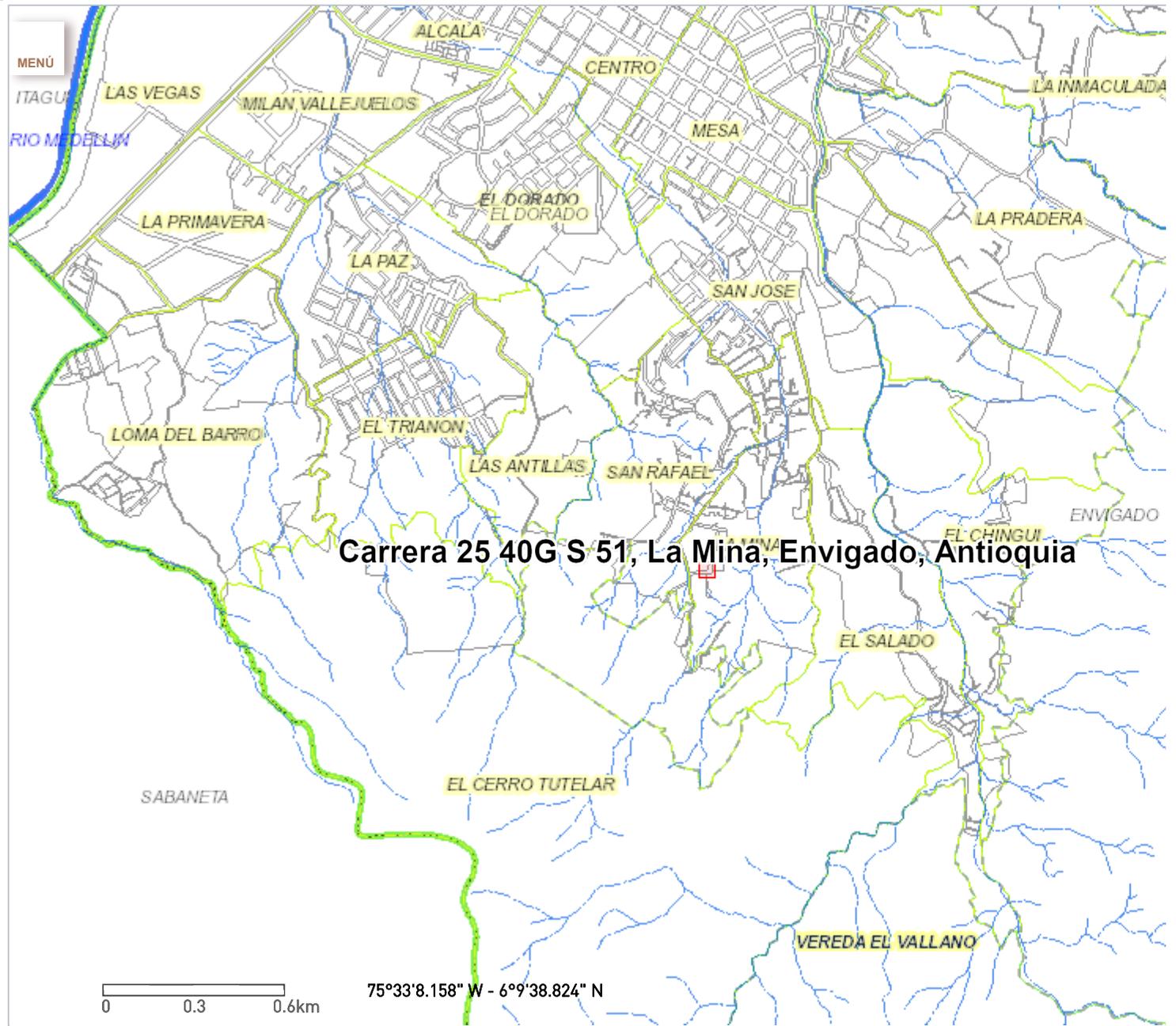
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de los señores DANILO ESTEBAN AMEZQUITA VÉLEZ, ALBEIRO AMEZQUITA VELÁSQUEZ, MARÍA EUNICE GIRALDO LÓPEZ, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 25 N° 40 G Sur – 51 pertenece al Barrio La Mina del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1107
Radicado	05266 40 03 003 2020 00312 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	GLADYS ARIZA ORTIZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –pagaré, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 en sus considerandos establece lo siguiente: “**...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...**” (subrayado y Negrilla del Despacho),

debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regulan, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentara el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo, artículo 691 en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá adecuarse los hechos y pretensiones demandadas, toda vez que se indica que el número del pagaré es el 10039820103, lo cual no corresponde al documento base de recaudo, ya que el mismo carece de numeración.

3- Deberá la parte demandante allegar al plenario, la Resolución N° 0771 del 18 de junio de 2018 de la Superintendencia de Colombia mediante el cual se autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o se allegará la documentación respectiva, en virtud del cual se endosó en propiedad el pagaré objeto de recaudo, con el fin de verificar si Jeimy Palacios, contaba con facultad para endosar en propiedad el documento cartular, teniendo en cuenta que en el hecho primero se indica que el endoso es virtud de dicha resolución, y de ser el caso hará la adecuación pertinente en el hecho primero.

4- Deberá adecuarse el hecho primero y la pretensión primera, al establecerse el capital adeudado en letras de la siguiente manera “*SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 71/100 M.L.*”, no siendo claro a que corresponde la mención que se hace de 71/100, misma que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, \$78’454.826,71.

5- Deberá adecuarse el hecho primero y la pretensión segunda, respecto de la fecha en que se generan los intereses moratorios, indicará la fecha exacta en que la deudora incumplió la obligación y la fecha exacta en que se generan los intereses de mora, lo cual debe guardar relación con el pagaré.

6- El Numeral 5° del Artículo 82 del C. G. del Proceso preceptúa que debe hacerse una debida determinación, clasificación y numeración de los hechos, en razón a ello se hará la adecuación pertinente del hecho primero, dado que en el mismo se hacen varias precisiones, al establecerse la manera que se llevó a cabo el endoso, el monto del capital adeudado, la fecha de vencimiento del pagaré y la causación del interés de mora, además, el hecho primero no es preciso, ya que se reitera en dos oportunidades cual es el capital adeudado.

7- Deberá la parte actora allegar en debida forma los anexos de la demanda correspondientes y la solicitud de crédito diligenciada por la demandada con el que se pretende probar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la misma, ya que los allegados no son completamente legibles. Debiendo además cumplir con el requisito consignado en el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, consistente en allegar la evidencia de la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda.

8- Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, en razón a que se indica en el poder que el pagaré corresponde al N° 562118246795, dado que se observa en dicho título que tal numeración corresponde es a la obligación adeudada, además el pagaré carece de numeración.

Aunado con lo anterior, el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

3- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de

notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **GLADYS ARIZA ORTIZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00315 00
AUTO N° 1103

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor DANIEL MASTER RESTREPO, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Calle 37 B Sur N° 27 D – 84, Interior 811 pertenece al Barrio La Pradera del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía² y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

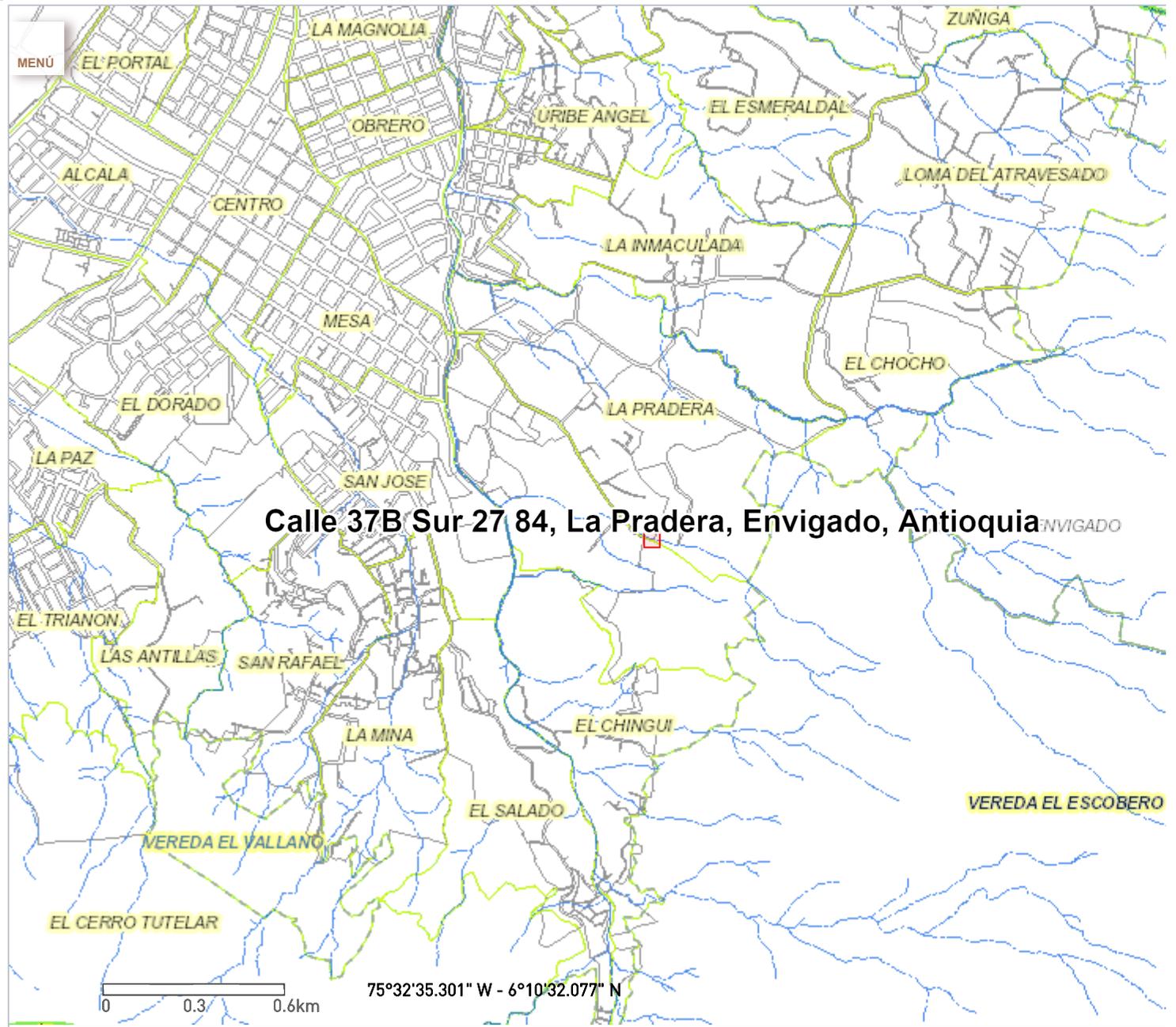
¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

² Ver última página del presente auto la cual contiene la liquidación del crédito.

Pagaré N° 3750088507								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>		25,25%	1,894%	Mora Hasta (Hoy)	15-jul-20			
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		1,894%			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					7.479.202,00	Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
11-dic-19	31-dic-19				0,00	7.479.202,00		0,00
11-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	1,894%		7.479.202,00	20	94.431,93
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	1,894%		7.479.202,00	30	141.647,89
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	1,894%		7.479.202,00	30	141.647,89
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	1,894%		7.479.202,00	30	141.647,89
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	1,894%		7.479.202,00	30	141.647,89
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	1,894%		7.479.202,00	30	141.647,89
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	1,894%		7.479.202,00	30	141.647,89
1-jul-20	15-jul-20	18,12%	2,02%	1,894%		7.479.202,00	15	70.823,95
Resultados >>						7.479.202,00		1.015.143,23
						SALDO DE CAPITAL		\$ 7.479.202,00
						SALDO DE INTERESES		\$ 1.015.143,23
						TOTAL:		\$ 8.494.345,23

Pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2017								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>		24,80%	1,863%	Mora Hasta (Hoy)	15-jul-20			
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		1,863%			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					22.043.636,00	Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
3-ene-20	31-ene-20				0,00	22.043.636,00		0,00
3-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	1,863%		22.043.636,00	28	383.363,24
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	1,863%		22.043.636,00	30	410.746,33
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	1,863%		22.043.636,00	30	410.746,33
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	1,863%		22.043.636,00	30	410.746,33
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	1,863%		22.043.636,00	30	410.746,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	1,863%		22.043.636,00	30	410.746,33
1-jul-20	15-jul-20	18,12%	2,02%	1,863%		22.043.636,00	15	205.373,17
Resultados >>						22.043.636,00		2.642.468,08
						SALDO DE CAPITAL		\$ 22.043.636,00
						SALDO DE INTERESES		\$ 2.642.468,08
						TOTAL:		\$ 24.686.104,08

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
3750088507	7.479.202,00	1.015.143,23	8.494.345,23
suscrito 3/11/2017	22.043.636,00	2.642.468,08	24.686.104,08
TOTALES	29.522.838,00	3.657.611,31	33.180.449,31



Calle 37B Sur 27 84, La Pradera, Envigado, Antioquia